

todo lo demas que fuere en daño y perjuyzio della: Y quando no se pueda escusar de tomar los dichos asientos, se an de tratar y hazer en el dicho Consejo por todos los del.

EN el mismo Consejo de hazienda se tenga muy gran cuydado de no embiar comissarios a ninguna cosa, sino en alguna tan precisa, que no se pueda escusar; y quando se viere de embiar alguno, se nombre por todos los del dicho Consejo: lo qual se haga y cumpla, assi auiendo Presidente en el dicho Consejo, como no le auiendo, y presidiendo el mas antiguo, y se me consulte primero: y si me pareciere, mandare dar despues la orden mas particular que en esto de los comissarios se a de tener.

OTR O SI, se traten y concierten, y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcaualas y tercias, officios, tierras y exempciones de lugares, y de otras cosas que se acostumbra vender (lo qual se a de escusar en quanto se pudiere, y las necesidades lo sufrieren, procurando por todos los medios posibles preuenir y componer la dicha hazienda, de manera que no sea necessario tratar de las dichas ventas.) Y en el mismo Consejo se trate y conozca de las dudas que resultaren de asientos, ventas, arbitrios, y otras cosas hechas y procedidas del que no llegare a ser pleyto, ni a auerse de ver en figura de juyzio, porque en llegando a esto se a de remitir a los Oydores de la Contaduria, como todo lo demas de pleytos, como se dize adelante.

OTR O SI, se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios y expedientes para hazer y acrecentar hazienda, assi los que hasta aqui se an tratado, y de presente se tratan en otras juntas y partes por mi mandado y comission, como los que se ofrecieren adelante, que sean justos y conuenientes, y sin perjuyzio de nadie: los quales no se an de tomar, ni ver, sino auiendo me lo consultado primero, y tener orden y mandato mio para ello, porque pareciendo tener algun inconueniente, o injusticia, no se haga, o lo mandemos ver por mas personas de letras, y conciencia, para

§. 3.

§. 4.

§. 5.

que se haga con toda seguridad della: las cuales personas también mandaremos agregar y juntar con los del dicho Consejo en los asientos y arrendamientos quantiosos, si, y quando nos pareciere conuenir para mayor inteligencia y seguridad del trato dellos.

5.6.

**O T R O S I**, mandamos que todo lo que se viere de librar, dar, y pagar de mi hazienda por qualquier causa y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro tribunal alguno, por cédulas firmadas de nuestro real nombre, y señaladas de los del dicho Consejo: excepto en los casos y cosas que se a hecho y acostumbrado librar en Consejo de camara, que son las cédulas de merced que mandaremos hazer e hizieremos de juro, o de maravedis por vna vez, o salarios de tenencias, escriuanias de rentas, asientos de continos con suplemento de residencia. Y mandamos que las dichas cédulas que assi se despacharen por el dicho Consejo de camara, hablen con los Contadores de la Contaduria de hazienda, y no con otro tribunal alguno: y en virtud de las dichas cédulas no an de librar los dichos Contadores, sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de hazienda, conforme a la orden que por cédula mia tengo dada cerca desto.

5.7.

**O T R O S I**, en el dicho Consejo de hazienda aya vn semanero que vea, passe y corrija las cédulas y despachos que se acordaren y salieren del, lo qual hagan por semanas, y por turnos los del dicho Consejo: y de lo que dudaren hagan relacion otro dia siguiente, para que se prouea lo q̄ conuenga.

5.8.

Y porque es muy necessario tener entendido con puntualidad el estado de mi hazienda para lo que se viere de proueer della: Mando que los del dicho Consejo todas las vezes que fuere menester, y por lo menos vna vez en cada vn año antes de la fin del, sin aguardar otra orden, ni mandato mio hagan tanteos y bilanços, los cuales seã los mas ciertos q̄ puedan ser de toda la hazienda que viere en aquel año, y para q̄ tiempos y plazos, y que serà menester para el año siguiente, y como se podra proueer con la dicha puntualidad,

y el

y el dicho tanteo me lo consulten, y embien señalado de los del dicho Consejo: a los quales aurè mandado auisar antes de lo que serà menester el dicho año siguiente para las cosas extraordinarias que se ofrecieren, y visto todo se pueda proueer como conuenga.

**OTROSI**, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de vnas rentas a otras, y de vender juros sobre ellas, y hazer desquentos a arrendadores, y cõponer e ygualar algunas deudas que se me deuan, se an seguido algunos inconuenientes, y se podrian seguir otros mayores: mando que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas que deuanos, ni hazer desquentos, ni sueltas, y gualas, o composiciones, o esperas en deudas que me deuan arrendadores, o otras personas, sin consultarme lo primero, y tener orden mia de lo que deuan hazer en ello.

**OTROSI**, porque de tratarse en el dicho Consejo de Hazienda pleytos de justicia entre partes, se impide y embaraça lo que toca a la administracion y beneficio de mi hazienda, que es lo que principalmente se a de tratar en el: mando que en el dicho Consejo no se admira pleyto alguno entre partes tocantes a arrendadores, y rentas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni se conozca, ni trate dellos: sino que todos se remitan y traten en la Contaduria mayor de Hazienda, por los Oydores della: y lo mesmo se haga en los que de presente estan pendientes en el, a donde (conforme a las leyes y ordenanças de aquel tribunal) toca y pertenece conocer y tratar dellos.

Y por quanto en lo que toca a la jurisdiccion de los Contadores y Oydores de la mi Contaduria mayor de Hazienda, forma, y exercicio de sus officios, a auido duda, sobre como, y en que casos se an, y deuen entender las leyes y ordenanças que mandamos hazer, y hizimos para la dicha Contaduria mayor en la ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Julio del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y en el Pardo a veynte y ocho de Octubre de mil y

§. 9.

§. 10.

§. 11.

quinientos y sesenta y ocho, de que an nacido entre ellos debates y diferencias, en mucho daño de los negocios, y de las partes, y aun de auctoridad del dicho tribunal, y ministros. Mando que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cumplan enteramente, bien, y assi como en ellas se contiene: las quales (si necessario es) aprobamos, y renouamos, y de nuevo hazemos: excepto aquello que por estas mis ordenanças se mudare, y inouare, o alterare, o a ellas fuere contrario, por que en quãto a esto se an de guardar estas nueuas, y no aquellas.

§. 12.

**O T R O S I,** por quanto por las dichas leyes, y ordenanças mandè vltimamente que en la dicha Contaduría yuiesse tres Contadores mayores, y tres tenientes. Mando que de aqui adelante (y por el tiempo que fuere mi voluntad) aya en la dicha Contaduría quatro Contadores, y no aya tenientes: los quales ayan de hazer y hagan todo lo que por las dichas leyes y ordenanças podian y deuian hazer los dichos Contadores mayores, y sus tenientes: excepto lo que por estas nueuas se ordena y manda. Y tengan y ayan de nos de salario cada vno de los dichos Contadores quatrocientas y treynta mil marauedis en cada vn año: y no lleuen derechos de recudimientos, ni otra cosa alguna de las que an lleuado y pretendido llevar hasta aqui por razon de sus officios, assi por derechos, como por las comisiones y encabezamientos, y cortes, y en otra qualquier manera: sino que tan solamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mil marauedis del dicho salario, y todos los otros derechos y cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre. Y los dichos Contadores precedã entre si por su antigüedad: y ellos ni los de quantas, no se llamen, ni nombren Contadores mayores, aunque las dichas Contadurias se llamen mayores, ni los tribunales dellas se llamen, ni nombren Consejo, como algunas vezes se à introduzido llamarfe.

§. 13.

Y porque en el Consejo de Hazienda se tendra noticia de los que siruieren en el dicho ministerio, y fueren mas a proposito para seruir en el. Mandamos que assi los quatro Contadores de Hazienda, y los quatro Contadores de la de quẽ

tas,

tas, como todas las demas Contadurias, y officios dellas que vniere mos de proueer, y todas las demas Contadurias que se vniere n de proueer fuera de la corte, assi de exercitos, como de armadas y galeras, y proueedurias, y otras qualesquier, se nos consulten por Consejo de Hazienda: y por el mesmo se hagan y señalen los titulos y despachos, para que vsen sus officios los que mandaremos proueer en ellos. Pero queremos y mandamos que antes que el Consejo de Hazienda me consulte los officios de dichas Contadurias, se informe de los de la Contaduria mayor de Hazienda, y de los Contadores de la de quantas, de las personas que seran mas a proposito, pues las conoceran mejor, y tendran mas noticia dellas, y de los officios para que seran mas a proposito, poniendo en la misma cõsulta la aprobacion de las personas que hizieren los de las dichas Contadurias: y en el entretanto que se me consulta el officio que assi vacare en dichas Contadurias (para que no aya falta en los negocios) el dicho tribunal podra proueer por auto que lo haga el oficial mayor del officio que vacare, pues estara mas corriente en el: y este tal oficial mayor, no llevara salario ninguno por ello, sino solo parte de los derechos del officio, que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

**O T R O S I,** ordenamos y mandamos que el que presidiere en el Consejo de Hazienda, presida tambien en las dos Contadurias mayores, y en el tribunal de los Oydores de la dicha Contaduria de Hazienda, hallandole a las mañanas con los dichos quatro Contadores a tratar de lo que alli se a y deuiere tratar, conforme a las leyes y ordenanças del, y cõ los libros y oficiales dellos, y passe quando fuere menester, y le pareciere conuenir a los Oydores algunas mañanas, o tardes, o algunos ratos dellas: y tambien las vezes que le pareciere a la Contaduria mayor de quantas, para verlo todo, y tenerlo entendido, ordenarlo, y componerlo como mas conuenga, conforme a lo que esta proueydo cerca dello. Y porque el q̄ presidiere pueda asistir las mañanas a las dichas Contadurias mayores, y los del Consejo real al mismo Consejo: mando se hagan los Consejos de Hazienda a las tardes,

en vna de las piezas de la Contaduria de Hazienda, y alli podran seruir los relatores y porteros de la misma Contaduria, pues en quanto a esto à de ser todo vn tribunal, y al gouierno y disposicion del que presidiere en todo.

§. 15.

Y por quanto a cargo del tribunal de los dichos quatro Contadores, à de estar toda la administracion, gouierno, beneficio, y cobrança de la nuestra hazienda por menor. Mandó que en el dicho tribunal se trate de todas las rentas reales, ordinarias, y extraordinarias, y por el, y por los del, se arrienden, y encabecen todas las dichas rentas, conforme a las leyes del quaderno, y condiciones generales, y las otras que dello tratan, y se tomen las fianças que vieren de dar los refereros, arrendadores, administradores, y otras qualesquier personas q̄ entendieren en la cobrança de las dichas rentas, y se prouean (quando conuenga) juezes para abonos de las dichas fianças, y despachen fiendades, y recudimientos para las dichas rentas, y se nombren los executores, y se den los despachos y prouisiones que se vieren y deuieren dar, conforme a las condiciones de los dichos encabezamientos y arrendamientos. Pero mandamos que los arrendamientos que se vieren de hazer de los almojarifazgos, maestrazgos, salinas, y otros semejantes quantiosos, quales al que presidiere en el consejo de Hazienda pareciere, los traten y hagan los dichos Contadores, con comunicacion y parecer del consejo de Hazienda: y no pudiendo los dichos Contadores arrendar, o encabeçar las dichas rentas en precio conuenible, las administren y beneficien, valiéndose para ello de los corregidores, y justicias, y embiado (quando parezca) personas de mucha confiança: pero comunicandolo primero con el consejo de Hazienda, como està dicho que lo hagan en los arrendamientos de los almojarifazgos, y otros semejantes: y tambien el embiar executores (quando no se pudiere escusar) contra qualesquier deudores a su costa, y de los corregidores que vieren sido negligentes en la cobrança que se les viere encomendado.

§. 16.

ITEM ordenamos, que aya de estar y este a cargo de los

los dichos Contadores priuatiuè hazer las consignaciones y priuilegios, que por cédulas nuestras se vieren mandado dar, señalando, y formando por mayor y por menor los priuilegios de juros, y de mercedes, y los desembargos dellos, y dar las cartas y sobrecartas necesarias, para que se pague lo que por los dichos priuilegios, libranças y desembargos se nos deuiere del finca de nuestras réntas, o a otros que lo ayã de auer, y despachar las cartas y réceptorias, para que se acuda con las tercias y alcaualas, seruicio ordinario, y extraordinario, y otras qualesquier rentas y maruedis nuestros a los tesoreros y receptores, y fino pagaren a su tiempo, dar contra ellos cartas y sobrecartas, para que pagen los situados, libranças y fincas.

**OTROSI,** ordenamos que los dichos Contadores tengan particular y especial cuydado de hazer cobrar y recoger todo lo procedido y que procediere de las dichas nuestras rentas ordinarias y extraordinarias, a sus tiempos y plazos, con mucha puntualidad y efeto, y que se ponga en las arcas de tres llaues de la villa de Madrid, o en las otras partes que mas conuenga para la distribucion que dello mandaremos hazer: y de lo que assi recogieren, den siempre noticia y razon en el Consejo de Hazienda, y alli se tēga la que es menester para las prouisiones y cosas de nuestro seruicio que se vieren de hazer y proueer.

**OTROSI,** mandamos que los dichos Contadores no puedan situar, consignar, ni librar maruedis algunos por priuilegio, situacion y librança, ni en otra manera alguna, sino fuere en virtud de cédula nuestra, firmada de nuestro real nombre, despachada por el nuestro Consejo de hazienda, y señalada de los del, ni puedan mudar situaciones de juros, ni venderlos, ni hazer desquentos a arrendadores, ni a otras personas, ni ygualar, ni componer deuda alguna, que ellos, o otros nos deuan.

**ITEM** por quanto por las dichas ordenanças del Pardo mandamos que los Cõtadores mayores y sus tenientes que

§. 17.

§. 18.

§. 19.

refi-

residiessen en la dicha nuestra Contaduria mayor, assi los que entonces eran, como los que adelante fuesen, tuuies-  
 sen voto, y pudiessen determinar juntamente con los Oydo-  
 res los negocios, pleytos y causas ciuiles y criminales, que  
 en la dicha Contaduria mayor se ofreciessen, y a ella ocur-  
 rriessen en la forma y manera contenida en las dichas orde-  
 nanças. Ordeno y mando que de aqui adelante los dichos  
 Contadores no oygan, ni libren, ni juzguen los pleytos y ne-  
 gocios de justicia que fueren entre partes ciuiles, ni crimi-  
 nales, aora se comiencen de officio, o a pedimiento dellas, aũ  
 que sean sobre cosas tocantes a nuestra hazienda, siendo en  
 ellos actor, o reo el nuestro fiscal, ni aunque procedan los ta-  
 les pleytos de encabezamientos, arrendamientos, ventas, af-  
 sientos, o de otros qualesquier negocios y cosas que ellos  
 ayan hecho, o proueydo, o passado por sus manos, ni de los  
 que los Oydores conocen priuadamente en la dicha Conta-  
 duria, conforme a las leyes y ordenanças della, ni tengan  
 voto, ni concurren con los dichos Oydores, sino que de to-  
 dos conozcan, y los voten y determinen los dichos Oydo-  
 res, a los quales los dichos Contadores los dexen y remitan,  
 aunque les podran auisar lo que vieren que conuiene para  
 la buena inteligencia dellos. Y en los pleytos de importan-  
 cia tocantes a mi hazienda, podra assistir vno de los dichos  
 Contadores con los Oydores (qual pareciere al que preside-  
 re en el Consejo de hazienda) a la vista y determinacion de-  
 llos, para aduertirles de lo que fuere necessario: pero no pa-  
 ra juzgar, ni tener voto en los dichos pleytos de justicia en-  
 tre partes, pues se à de hazer por leyes escriptas.

§. 20.

ITEM ordenamos, que todo lo que se despachare por  
 los Contadores de las dichas Contadurias mayores de ha-  
 zienda, y de quantas sea por prouisiones selladas, como se à  
 hecho hasta aqui. Y por quanto algunas vezes acostumbra-  
 mos firmar algunas cedula de cosas acordadas y despacha-  
 das por las dichas Contadurias. Mando que de aqui adelan-  
 te no se despachen, ni den las dichas cedula, ni otras algu-  
 nas por los dichos tribunales, sino que en caso que fuere me-  
 nester despachallas, lo digan los de las dichas Contadurias

al

al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de hazienda, y pareciendo en el que se deuen dar, se den señaladas de los del dicho Consejo, y de alli se nos embien a firmar, y no de las dichas Contadurias.

**OTROSI**, porque las prouisiones y despachos que se ordenaren y salieren del dicho tribunal de Contadores, vayan como conuiene. Ordeno, y mando que cada vno dellos por su turno y semana, haga officio de semanero, y passe y corrija los dichos despachos antes que se firmen, y si tuuiere alguna duda los lleue el dia siguiente al tribunal, y visto por todos, se prouea lo que conuenga.

§. 21.

Y porque de no juntarse los Contadores y oficiales de libros a conferirlos (como tenemos mandado por las dichas ordenanças) an resultado muchos inconuenientes, y no ay en los dichos libros la ygualdad y correspondencia que es menester, para que aya mejor recaudo en ellos, y en las cosas de nuestra hazienda. Mando que vn dia, o dos de cada semana por la tarde (los que señalare el que presidiere) se junten el Contador mas antiguo de los dos que no vuieren de entrar en el Consejo de hazienda, con el Oydor mas antiguo, y fiseal de la dicha Contaduria, y con ellos el escriuano mayor de rentas, y los Contadores de libros, y confieranlos, y traten y preuengan las cosas tocantes a la administracion de mi hazienda que fuere necessario, como sobre rentas en q̄ no estè puesto cobro, deudas de fincas, y despachos deteni- dos, comisiones de ministros y oficiales, condiciones de rentas, y otras cosas que se ofrezcan y conuengan proueer, y lo que resultare de las dichas juntas, se lleue y diga en el tribunal de los dichos Contadores, para que sobre ello se tome la resolucion que conuenga.

§. 22.

Y por quanto las Contadurias de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, al presente estan vacas, y es muy necessario y conueniente que la administracion dellas la tengan los Contadores que tienen y an de tener, la de la otra nuestra hazienda por la mayor noticia y inteligencia que

§. 23.



que tendran della. Ordenamos, que los tres de los dichos quatro Contadores (los que dellos nombraremos) hagan y tengan las dichas Contadurias, cada vno dellos la que se le señalare, segun y como hasta aqui se à hecho y exercido por los Contadores dellas: y por razon de la dicha administracion no lleuen mas derechos, recudimientos, ni salario del que lleuaren por su officio de Contadores de la Contaduria mayor. Y estos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca a los arrendamientos y cosas generales dellas, las traten y cõsulten con el Consejo de hazienda, y las otras menores (que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes) las trate cada vno de los dichos tres Contadores en el dicho Consejo de Ordenes, cada vno lo que le toca a su ordẽ, como hasta aqui se à hecho: y si en esto vuiere alguna duda, o diferencia, yo mandarẽ declarar lo que se vuiere de hazer: y porque estos tres Contadores auran de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la orden q̄ tuuiere a cargo, aya y tenga cada vno de los dichos oficiales treynta mil marauedis en cada vn año.

§. 24.

Y porque todo lo que fuere concerniente a despacho de libros, se à de hazer y despachar por los dichos Contadores, solos a quien à de tocar el dicho despacho. Mandamos que los dichos Contadores lo hagan y despachen todas las peticiones, expedientes, y negocios tocantes a los libros de nuestra hazienda con los oficiales dellos, como hasta aqui lo hazian, y podian hazer, los quales les hagan relacion de todo ello, y no la encomienden, ni hagan los Relatores de la dicha Contaduria, ni los ocupen en esto, pues no la an de hazer sino de los pleytos y negocios de que an de conocer y de terminar los Oydores de la dicha Contaduria.

§. 25.

OTR OSI, ordeno y mando que en la dicha mi Contaduria mayor de Hazienda aya quatro Oydores letrados, y vn fiscal, como hasta aqui los auido, y ay: los quales, y cada vno dellos ayan de nos de salario en cada vn año quatrocientas y treynta mil marauedis, y no puedan lleuar, ni lleuen otros derechos, ni cosa alguna de las que an lleuado, y y pretendido lleuar hasta aqui, por razon de sus officios, assi

por